

RESOLUCIÓN N. **ITB-CG-011-008-15**

EL CONSEJO GUBERNATIVO DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO BOLIVARIANO DE TECNOLOGÍA

Considerando:

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “el sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;

Que, el artículo 354, segundo inciso de la Norma Suprema señala que “los institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos, y los conservatorios, se crearán por resolución del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, previo informe favorable de la institución de aseguramiento de la calidad del sistema y del organismo nacional de planificación”;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), literal b) establece que “son instituciones del Sistema de Educación Superior: Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley”;

Que, el artículo 20 literal e de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) estipula que “en ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las

instituciones del sistema de educación superior estará constituido por los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley”;

Que, el artículo 73 de la LOES establece que “el cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior”;

Que, el artículo 89 de la LOES manifiesta que las “Instituciones de Educación Superior de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna y estos se establecerán ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior (CES), que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico”;

Que, el artículo 90 de la LOES establece que “para el cobro a los y las estudiantes de los aranceles por costos de carrera, las instituciones de educación superior particulares tratarán de establecer un sistema diferenciado de aranceles, que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante”;

Que, el artículo 8 del Reglamento General a la LOES, indica: “Los excedentes que las instituciones de educación superior particulares obtengan en virtud del cobro de aranceles a sus estudiantes, serán destinados a incrementar su patrimonio institucional preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico (...)”;

Que, la disposición transitoria segunda del Reglamento para la Regulación de Aranceles, Matrículas y Derechos indica que todas las instituciones de educación superior

particulares deberán remitir en el plazo de sesenta (60) días una normativa específica o adaptar la existente para la aplicación de matrículas,

aranceles, aranceles diferenciados y derechos de conformidad con lo establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 39 del Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores determina que “los institutos y conservatorios superiores particulares, formularán un sistema diferenciado para el cobro de valores por matrículas, aranceles y derechos, de acuerdo a la situación socioeconómica de los estudiantes y en correspondencia a la categorización institucional.

El sistema diferenciado para el cobro de valores por matrículas, aranceles y derechos deberá ser aprobado internamente por el órgano colegiado académico superior de la institución observando la normativa específica que para este efecto expida el CES.

La información sobre los valores por matrículas, aranceles y derechos deberá ser publicada en el portal electrónico del instituto o conservatorio superior, y exhibida en el lugar público de sus instalaciones.

Bajo ningún concepto se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico”;

Que, el Instituto Superior Tecnológico Bolivariano de Tecnología es una institución de educación superior particular comprometida con la transformación del sistema educativo y promotora de la inclusión de la ciudadanía en el sistema educativo sin discriminación alguna;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Estatuto del Instituto Superior Tecnológico Bolivariano de Tecnología;

RESUELVE:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO DE MATRÍCULAS, ARANCELES, ARANCELES
DIFERENCIADOS PARA LOS ESTUDIANTES DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO
BOLIVARIANO DE TECNOLOGÍA**

Artículo 1.- Ámbito.- El presente reglamento regula el sistema financiero entre la **gestión administrativa** y los estudiantes regulares del Instituto Superior Tecnológico Bolivariano de Tecnología.

Artículo 2.- Objeto.- El objeto de este instrumento es establecer los parámetros y procedimientos para fijar costos para el cobro de matrículas, aranceles, aranceles diferenciados y derechos a las y los estudiantes que cursen carreras, en períodos ordinarios, extraordinarios o su equivalente.

Artículo 3.- Responsables.- La responsabilidad de la aprobación, reforma y vigilancia del cumplimiento del presente reglamento es el Consejo Gubernativo del ITB y su ejecución le corresponde al Rector.

Artículo 4.- Definiciones.- Para la aplicación de este Reglamento se observarán las siguientes definiciones y criterios:

- a. Costo por carrera.-** Es el costo óptimo que el ITB requiere para garantizar la formación académica de un técnico superior o tecnólogo de calidad, el cual depende del tipo de carrera y de la modalidad de estudio o aprendizaje.

- b. Matrícula:** Es el valor que el ITB cobra una sola vez en cada periodo académico al estudiante y que permite acceder a los servicios generales de la institución, a un seguro básico de vida y al otorgamiento de certificaciones por una sola vez. El valor de la matrícula será del diez por ciento (10%) del valor total del arancel para el respectivo período académico. El ITB cobrará al estudiante un único

derecho por concepto de segunda o tercera matrícula.

- c. **Arancel:** Es el valor que el ITB cobra al estudiante en cada período académico, vinculado al costo por carrera. El arancel se determinará en función del costo por carrera ponderado por el número de estudiantes de cada carrera. Y se

cobrará de acuerdo al número de horas de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que consten en el plan de estudios y que registre el estudiante en cada periodo académico. El arancel deberá cubrir todos los montos relacionados a la escolaridad.

- d. Arancel diferenciado.-** Es el valor del arancel con un incremento adicional debidamente justificado que el ITB podrá cobrar al estudiante en cada período académico, con base a un estudio técnico aprobado por el Consejo de Educación Superior.

- e. Derechos:** Son los valores que el ITB cobra al estudiante por bienes y servicios, así como por la realización de actividades extracurriculares que no forman parte del plan de estudios de la carrera; y, por lo tanto, su pago será obligatorio solamente cuando el estudiante lo solicite o utilice.

- f. Inscripción:** Es el valor que el ITB cobra al aspirante que desee ingresar a la institución por una sola vez.

- g. Matrícula extraordinaria:** Es el valor con incremento adicional que el ITB cobra al estudiante por una sola vez en cada período académico cuando éste no ha podido matricularse en el período ordinario establecido en el cronograma académico y se podrá dentro de 15 días posteriores a la culminación del período de matrícula ordinaria. El valor de la matrícula extraordinaria tendrá un incremento del diez por ciento (10%) de la matrícula ordinaria del valor fijado para este concepto.

- h. Matrícula especial:** Es el valor con incremento adicional que el ITB cobra al estudiante por una sola vez en cada período académico cuando éste no ha

podido matricularse en el período ordinario ni extraordinario establecido en el cronograma académico. El valor de la matrícula extraordinaria tendrá un incremento del diez por ciento (10%) de la matrícula ordinaria del valor fijado

para este concepto.

Artículo 5.- Modalidades de Pago.- El Rector del ITB podrá autorizar al estudiante el pago de los aranceles en cuotas, cancelación que el estudiante deberá efectuar los cinco primeros días de cada mes, caso contrario el estudiante perderá el beneficio **en el período académico autorizado.**

Artículo 6.- Obligación de pago.- El estudiante que no esté al día con sus cuotas mensuales y demás aranceles, no podrá acceder al proceso de titulación y graduación, ni a la obtención de ningún documento académico tales como certificados de estudio y demás.

Artículo 7.- Criterios para establecer aranceles en nueva oferta académica y en carreras no vigentes.- El valor del arancel de las carreras vigentes o nuevas carreras habilitadas, se puede incrementar de manera anual para los estudiantes que inicien sus estudios. El incremento estará en función del índice inflacionario anual y será aprobado por el Consejo Gubernativo del ITB.

- a) El valor del arancel de las carreras que pierdan vigencia, se congelará hasta el cierre definitivo de la carrera y se seguirán los parámetros establecidos en el reglamento de carreras no vigentes.
- b) Se tendrán en cuenta los parámetros establecidos en este reglamento.

Artículo 8.- Parámetros para establecer aranceles.- Los parámetros que deberá tomar en cuenta el Consejo Gubernativo para establecer los aranceles serán los siguientes:

- a) Costo por carrera;
- b) Nivel de formación de la educación superior;
- c) Pago adecuado de personal académico;

- d) Calidad de la institución y de la carrera determinada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación

Superior;

- e) Gastos de la investigación y extensión;
- f) Costo de los servicios educativos; y,
- g) El desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico.

Artículo 9.- Cobro de derechos de examen de recuperación.- Los derechos por evaluaciones que se realicen fuera del período ordinario, exámenes de gracia, conocimientos relevantes, suficiencia, recuperación u otros se cobrarán a razón de un 10% del valor establecido en la matrícula ordinaria del nivel en curso.

El estudiante podrá ser exonerado por el Rector del pago de estos derechos por caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad, **discapacidad**, embarazo, **grupo de atención prioritaria** o situaciones debidamente documentadas.

Artículo 10.- Cambio de jornada diurna, vespertina, nocturna u otra.- Si el estudiante realiza un cambio de jornada de una que tenga incentivo financiero, descuento o similar a otra jornada que no lo tenga, deberá cancelar matrícula, arancel y derechos establecidos para la nueva jornada seleccionada.

Artículo 11.- Cambio de carrera.- Si el estudiante realiza un cambio de carrera en cualquier momento del periodo académico, deberá pagar la matrícula y arancel de la nueva carrera.

Artículo 12.- Procedimiento de retiro de asignatura.- El estudiante podrá solicitar a la Secretaría General el retiro de una o más asignaturas del nivel antes de haber transcurrido hasta el diez por ciento del total de horas clase de la asignatura, una vez aprobado el retiro, el estudiante podrá solicitar el reembolso de la prorrata de la cuota mensual cancelada. En caso de no solicitar el retiro oficialmente y de no asistir a la o las asignaturas el estudiante se considerará reprobado y deberá retomar con incremento de segunda o tercera matrícula.

Artículo 13.- Retiro de nivel por fuerza mayor o caso fortuito.- El estudiante que por

razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado solicite a la Secretaría General el retiro del nivel en curso deberá oficializarlo en el término de 30 días de iniciado el nivel, y el ITB reembolsará al estudiante el valor proporcional del arancel cancelado hasta ese momento.

Artículo 14.- Reembolso por retiro de carrera o nivel en modalidad presencial y semipresencial.- El estudiante que se encontrare en la necesidad de retirarse de la carrera o nivel, podrá hacerlo en los siguientes casos:

- a) El estudiante de modalidad presencial, podrá retirarse hasta un día antes que empiece el periodo académico y tendrá derecho al reembolso del 70% del valor total pagado. Pero si se retira, hasta una semana después de empezar el periodo académico, tendrá derecho al 50% del valor total pagado.
- b) El estudiante de modalidad semipresencial podrá retirarse hasta un día antes que empiece el periodo académico y tendrá derecho al reembolso del 70% del valor total.

En ambos casos después de lo establecido en los artículos anteriores el estudiante no tendrá derecho a reembolso.

Artículo. 15.- Destino de excedentes.- Si el ITB presenta en su estado de resultados auditado un incremento, éste deberá ser reinvertido en la propia institución en el desarrollo de la infraestructura, investigación, extensión, becas, capacitación, formación de profesores, **investigadores, personal técnico docente, personal administrativo**, material bibliográfico, **recursos para el aprendizaje** y mejoras en los servicios educativos.

Artículo 16.- Publicación de los aranceles, matrículas y derechos.- Las resoluciones que expida el Consejo Gubernativo sobre los aranceles, matrículas y derechos de las carreras, serán notificadas a la SENESCYT 30 días antes del inicio de la matrícula ordinaria del primer periodo académico ordinario de cada año calendario, la misma que deberá incluir los periodos de

matrícula y será publicada en el portal electrónico con el fin de garantizar su difusión y publicidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Una vez que el Consejo de Educación Superior apruebe el nuevo Estatuto del ITB, el Consejo Académico Superior reemplazará en todas las funciones atribuidas en este reglamento al Consejo Gubernativo.

SEGUNDA.- Notificar con la resolución del Consejo Gubernativo y el presente reglamento al Consejo de Educación Superior, publicarlo en la página web institucional y difundirlo por los canales de comunicación organizacional del ITB.

Comuníquese y cúmplase,

Dado en la ciudad de Guayaquil, a los cinco días del mes de noviembre del dos mil quince.


Roberto Tolozano Benites




Mireya Zúñiga Delgado

SECRETARIA CONSEJO GUBERNATIVO

